

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cali, octubre 14 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2395
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 2395, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPSERP COLOMBIA (Nit.805.004.034-9)
Demandado: PAOLA ANDREA QUIÑONES (CC 67.016.090)
Radicación: 760014003008-**2022-00406**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del trámite de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-** contra **PAOLA ANDREA QUIÑONES**, por pago total de la obligación.
2. **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea **PAOLA ANDREA QUIÑONES identificada con C.C. No. 67.016.090**, en las siguientes entidades bancarias. *"BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A."* para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, las **aludidas entidades financieras**, dejarán sin efecto la orden embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 1510 del 13 de julio de 2022, acatando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,

dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2° de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **LEVANTAR** el embargo y secuestro del 35% del sueldo mensual y comisiones, excepto el valor correspondiente al salario mínimo legal (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984) que devenga **PAOLA ANDREA QUIÑONES identificada con C.C. No. 67.016.090**, como empleada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dejarán sin efecto la orden embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 2140 del 29 de septiembre de 2022, acatando lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2° de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

4. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del(os) documento(s) allegado(s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.

7. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.

8. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **115**

Fecha: **OCT.18.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a797b6fe794dd1b58e83824ca7aa87de6cc2e8def3dea4685a95fe62fcc4a1**

Documento generado en 14/10/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>